

Cipolletti, 26 de febrero de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**ROLDAN NATALIA ELIZABETH C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (EXPTE. N° CI-00091-C-2026) de las que;

RESULTA:

I. Que en fecha 26/01/2026 (**I0001**) se presenta la Sra. NATALIA ELIZABETH ROLDAN, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad V.G., sin patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS, a fines de que se le haga entrega del material descartable (SONDA COMPACT PLUS SPEEDICATH X30 Cod. 28812 FR 12 x 540 Unidades) requerido por su médico tratante.

Manifiesta ser afiliada del IPROSS y haber presentado en fecha 26/09/2025 el formulario de solicitud del material descartable en cuestión, sin obtener respuestas favorables a su pedido. Relata que el material solicitado es un insumo esencial que permite a su hija realizar una función básica como orinar, y evitar infecciones que podrían dañar irreversiblemente sus riñones.

II. Que en fecha 26/01/2026 se dispone el inicio del trámite y se requieren los informes de estilo.

III. Que mediante escrito **E0002** de fecha 29/01/2026, el representante legal del instituto informa que con fecha 18/12/2025 se emitió la correspondiente Orden de Compra N° 1686/25 para el Expediente 009074-D2025, en favor de la firma TRAUMAPROT ORTOPEDIA Y CIRUGÍA, en el marco del Pedido de Precios N° 13174/25, con el objeto de dar cumplimiento a la prestación requerida en autos a favor de la afiliada de referencia. Dicha orden fue tramitada conforme los procedimientos administrativos previstos por el Reglamento de Contrataciones del Instituto, y su emisión importa el perfeccionamiento del contrato administrativo de provisión, encontrándose la firma adjudicataria a cargo de la coordinación de la entrega del insumo.

Situación que no aconteció, habiendo el Instituto de Salud comunicado la Orden mencionada el mismo día de su emisión 18/12/2025, y obteniendo respuesta de la firma mencionada el 16/01/2026 haciéndoles saber que daban de baja la Orden de Compra a su favor, y que los valores habiendo sido actualizados. Intimando a esta al cumplimiento

efectivo el 22/01/2026, atento a su tardía respuesta e incumplimiento de las obligaciones asumidas por esta, sin resultados positivos.

En virtud de la expuesto, el organismo realizó el Pedido de Precios N° 10395/26 con carácter Urgente por 24hs, invitando a todos los oferentes del rubro a ofertar y esperando cotizaciones al efecto.

IV. Que mediante escrito E0006 de fecha 10/02/2026, el representante legal de Ipross adjunta la orden de compra N° 156/26 en favor de la firma C&C MEDICALS S.A.

V. Que en fecha 23/02/2026 (I0016), mediante comunicación telefónica, la amparista informa la recepción del material descartable solicitado.

VI. Que mediante escrito E0008 de fecha 25/02/2026 la Defensora de menores manifiesta que habiéndose cumplido con el objeto de autos, entiende que deviene en abstracto y, oportunamente, deben archivarse estas actuaciones

VII. Que mediante escrito E0009 el asesor legal de Ipross, atento a que la amparista recibió el material descartable conforme prescripción médica, solicita se declaren abstractas las presentes actuaciones.

VIII. En atención al estado del trámite, corresponde que pasen los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Objeto de la Acción:

Dada la forma en que han quedado trabadas las posiciones, no media controversia en cuanto a los siguientes hechos: (i) La amparista se encontraba, al momento de la interposición de la acción de amparo, a la espera del material descartable para su hija; (ii) que en fecha 10/02/2026 se informó de la compra del material requerido y con fecha 23/02/2026 se realizó la entrega demismo.

II. Acción de Amparo: Requisitos para su procedencia.

En primer lugar, debe contextualizarse el proceso constitucional de amparo promovido con relación a la cuestión fáctica denunciada, o lo que es lo mismo, analizar si la vía excepcional promovida, resulta idónea con relación a las pretensiones esgrimidas.

En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que este es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia

de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional -Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P.LL. 18-05-01, Nro. 102.015; STJRNCO.: Se. N° 150 del 28-11-01, \"ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/Amparo s/Apelación\", Expte. N° 16272/01-STJ-, LUTZ-BALLADINI-SODERO NIEVAS; STJRNCO.: Se. N° 151 del 04-12-01, \"GARRIDO, Antonio s/Mandamus\", Expte. N° 16204/01-STJ).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que la procedencia de la vía intentada - amparo- está reservada para situaciones delicadas y extremas, en las que por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, motivo por el cual su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Cf. \"ABECASIS, Ricardo y ALEGRE María s/amparo s/apelación\" - STJRN - Se. 150 del 28-11-01). Y ello resulta así porque la excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que, los actos que supuestamente restringen su derecho se manifiesten de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

III. Cuestión Abstracta:

Planteado el conflicto en las formas expuestas y producida la prueba de informes conforme lo prescripto por la Constitución Provincial, resulta que a raíz de la comunicación con el amparista, llega a conocimiento del suscripto que el reclamo incoado por esta vía judicial ya no requiere la especial tutela pretendida.

Tal como ha quedado asentado en las constancias de autos, el justiciable ya no requiere de la tutela jurisdiccional, por cuanto se le efectuará la intervención quirúrgica requerida, lo que provoca que se torne abstracta la resolución de la cuestión principal, todo lo cual me lleva a concluir que no existe fundamento alguno que amerite la continuación de la presente causa. Sobre el punto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho: *\"(...) se ha resuelto que cuando la cuestión litigiosa se ha convertido en algo abstracto ocurre lo que PEYRANO denomina “sustracción de materia”. En estos casos, dice PEYRANO, no puede el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito*

acogiendo o desestimando la pretensión deducida (PEYRANO, El proceso atípico, Universidad, Bs.As. 1983, p. 128 y sgtes.)" (STJ- " B.T.C. S.A. c/C.E.B. COOP. LTDA. s/ Cumplimiento de Contrato s/ Sumario s/ Casación" - Expte. N° 21880/07, Sent. de fecha 18/09/2007, voto Dr. L. Lutz).

En la misma línea la Suprema Corte de Justicia de Mendoza tiene dicho que: "*La denominación de sustracción de la materia, caso abstracto o moot case representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos" (Cf. S.C.J.M., Sala I, LS 423-247).*

Así lo ha resuelto el máximo Tribunal provincial en casos como el presente, en los que ha sostenido que "*Cabe destacar que consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (cf. Fallos: 341:1356; 342:1246, 278 y 580; 343:1019 y 193; 344:3451; 345:384, entre otros). Como lógica consecuencia, el Tribunal, como órgano judicial, tiene vedado expedirse sobre los planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:122 y 912; 342:1246 citado; 343:1019 citado; 344:1137, entre otros). En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio reiterado por este Cuerpo según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN Fallos: 318:2438 "Justo"; STJRNS4 Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 182/24 "A.M.D.L.N.", Se. 231/24 "A.A.E.M.", Se. 15/25 "Fernández", Se. 76/25 "C.M.N.", entre otras)." (cf. STJRN4, "G.B.N. (EN REP. Y.G.R.E.) C/ IPROSS S/ AMPARO", Expte. N° BA-00850-L-2025, Se. 220 del 29/12/2025).*

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar abstracto el objeto del amparo incoado en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes (cf. art. 145, inc. 6, ap. segundo del CPCC).

II. Ordenar el archivo de las actuaciones, sin vistas a los fines de la Acordada

14/2022 STJRN, por encontrarse exentas del pago de impuestos y contribuciones.

III. Sin costas ante la falta de patrocinio letrado.

IV. A los fines de garantizar el derecho de defensa, notifíquese a la amparista, haciéndole saber que, para el caso de pretender recurrir lo resuelto, deberá presentarse con asistencia letrada y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez